

Boletín



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 3.

Viernes 6 de Julio.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1898 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de **SUCESORES DE ALVAREZ**, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Julio de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 1.

En la noche del 28 de Junio último fueron robadas en el pueblo de Meadas del Concejo de Castello da Vide (Portugal), las caballerías que á continuación se reseñan, se presume que los ladrones han internado en España dichos semovientes; por tanto encargo á todas las autoridades de esta provincia dependientes de la mía y ruego á las que no lo sean, procedan á la busca y rescate de referidas caballerías así como á la captura de la persona en cuyo poder se encuentren, si no justifica su legítima procedencia, poniendo unas y otras á disposición de este Gobierno caso de ser habidas.

Cáceres 5 de Julio de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

Reseñas.

Una yegua vieja, hierro B. en la nalga derecha.

Una mula de un año, castaña clara, sin hierro, abierta de orejas.

Otra de un año, castaña, de extre-

midades delgadas, corva, un poco varriguda.

Otra de un año, corta de cola.

Otra de tres años, castaña, de pequeña alzada é izquierda de manos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 20 de Junio último, comunica á la Junta provincial de Beneficencia la Real orden siguiente:

«MINISTERIO
DE LA GOBERNACIÓN.

Beneficencia.

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la Obra pía de los Pizarros, instituida en Trujillo, de esa Provincia, dicho alto Cuerpo con fecha 5 del corriente, ha emitido el siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la fundación piadosa y benéfica, instituida por D. Fernando y D.ª Francisca Pizarro, en la Ciudad de Trujillo, de la provincia de Cáceres.

Resulta que D. Fernando Pizarro y su mujer D.ª Francisca Pizarro, en virtud de las escrituras que ante D. Bartolomé Díaz, Escribano de dicha Ciudad otorgaron en 11 de Junio, 19 de Julio, 1.º y 29 de Agosto de 1578, fundaron un mayorazgo, y después de señalar el orden de la sucesión, dispusieron que á falta de todos sus hijos y descendientes de sus hijos é hijas, con dicho mayorazgo y el de D. Juan Pizarro se erigiesen una Iglesia colegial y un Hospital, cuyo patronato y administración llevasen, en defecto de sus dichos sucesores, su nieto D. Fernando Pizarro y sus herederos y sucesores y otros que para su caso nombraron, con la obligación de rendir cuentas cada tres años al Corregidor de la Ciudad y al Guardián del Monasterio de San Francisco.

Resulta que por Real orden de 3 de Abril de 1886, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, se autorizó á la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres para que se mostrase parte en el pleito promovido por D. Mariano Bustamante y

Risel, que como heredero en los bienes de un vínculo fundado por don Juan Martín Bustamante, reclamó el reconocimiento de un censo que suponía impuesto sobre bienes de la institución piadosa y benéfica de los Pizarros. En 11 de Enero de 1894 D. Mariano Díaz de Mendoza, Conde de Balasote, elevó una instancia á la Dirección general de Administración suplicando que se resolviese lo conducente, para que, según tenía solicitado el Marqués de la Conquista, se concediera autorización, á fin de que con arreglo á la ley hipotecaria, se hiciese expresa designación de bienes á responder de un censo impuesto sobre los bienes de los antiguos Estados de dicho Marqués, que pasaron á ser de la indicada fundación, y cuyo censo se trataba de refundir en la finca llamada «Cuadrado Grande», sita en término de Don Benito.

La Dirección general ordenó que en el plazo de ocho días el Gobernador cursase la precitada instancia, y remitida á la Junta provincial, ésta reclamó al patrono los antecedentes necesarios para emitir su informe. El Marqués de la Conquista contestó en 26 de Enero de 1894 que como Patrono de la fundación había convenido con el Conde de Balasote concentrar la responsabilidad del censo de 14.029 pesetas al 3 por 100 de interés en la finca mencionada, por ser esto más beneficioso que el gravámen á que antes estuvieran afectos todos los bienes de la dotación, y que habiendo de otorgarse la correspondiente escritura, suplicaba se le concediera la autorización, la cual le fué concedida por la Dirección general de Administración en 8 de Marzo del mismo año. A la instancia fecha 6 de Febrero de 1895 en que el Marqués de la Conquista solicitó que se le autorizase para continuar el pleito promovido por D. Mariano Bustamante sobre reconocimiento de un censo y se le abonaran en cuenta los gastos que la defensa causase, pues el Abogado de la Beneficencia no estaba inscrito en aquel Juzgado, recayó la Real orden de 8 de Marzo de 1895, por la que se autorizó al referido patrono para continuar el pleito, valiéndose de Abogados, con sujeción á los artículos 27, 28 y 29 de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, y á las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1888 y 3 de Abril de 1889, y teniendo en

cuenta que el art. 6.º de la Instrucción dispone que todas las instituciones de la Beneficencia litigan como pobres, por lo cual en ningún caso pueden ocasionarse gastos en los pleitos.

En 28 de Septiembre de 1896 don Jacinto Ayala y Orellana, proponiéndose ejercitar la acción popular, pidió copia certificada de la fundación de D. Juan Pizarro y de don Fernando y de D.ª Francisca Pizarro, y en 25 de Enero de 1897, la Dirección general declaró no haber lugar á lo solicitado por falta de determinación del objeto concreto que pretendiera el solicitante. Sin embargo, D. Jacinto Ayala insistió en sus pretensiones y en 28 de Agosto de 1897, suplicó á V. E. que se le pusieran de manifiesto las cuentas y cualquier otro documento de la fundación; que según ésta el actual patrono no podía serlo, porque su antecesor fué hijo legitimado por subsiguiente matrimonio y por consiguiente debía cumplirse la sentencia del Tribunal Supremo fecha 13 de Febrero de 1890, y hacer llamamiento de sucesores para ejercer el patronato; que se cumpliera lo ordenado por los fundadores, ó sea erigir con el producto de las rentas un Hospital y una Colegiata en Trujillo y socorrer á los pobres de la misma Ciudad, entre los que debía contarse á la hermana del exponente y otorgarla una pensión de 4 pesetas diarias, por estar impedida y ser pariente de los fundadores, y no poder subsistir con los 7 reales que la suministra el Marqués de la Conquista; que á dicho patrono se exigiera relación de los bienes que administra y de los que recibió al hacerse cargo del patronazgo, como también de las alhajas y juros cobrados para confrontarlo todo con la fundación y ver en la Dirección de la Deuda las cantidades que por juros cobró en 1860, por su apoderado en Madrid D. Carlos de la Bastida; que se instruyera expediente para saber con qué formalidades se procedió en pública subasta á la venta de las fincas «Suertecilla del Torriscal» en el término de Don Benito, parte menor de la «Dehesa del Carrascal», otra en el sitio del «Labrador de Zúñiga» y otra en «Casilla de San Cristóbal», en el término de Trujillo, cuál fuese el motivo de la venta y su inversión y qué personas las poseen en la actualidad; y que se

hiciera saber al Alcalde y al Párroco más antiguo de la ciudad de Trujillo, el derecho y deber que tienen de revisar cada tres años las cuentas al patrono é intervengan los gastos; y que los Registros de la propiedad en que estén inscritas las fincas, manifiesten la cabida de las mismas y la Administración de Contribuciones de la provincia manifieste la contribución que pagan.

La Dirección general mandó la instancia al Gobernador para que en vista de las graves denuncias que se hacían contra el actual patrono, la Junta informase y tratase de averiguar la certeza de ellas y en su caso se instruyera el expediente de suspensión y sin excusa de ningún género se remitiera la escritura de fundación y una relación detallada de los bienes y valores de la misma.

En 15 de Junio de 1898, la Junta provincial remitió su informe, exponiendo que, aunque el denunciador, partiendo del contenido de una copia, que dijo, le facilitaron en el *Archivo de Simancas*, afirmaba que la fundación no se había cumplido, las cláusulas que invocaba eran desconocidas é imaginarias y carecía de título para examinar las cuentas, que por auto de 26 de Noviembre de 1880, cuya certificación se acompañaba, después de los llamamientos publicados en el *BOLETÍN OFICIAL* y en la *Gaceta de Madrid*, el Juzgado de 1.ª instancia de Trujillo declaró patrono de la fundación á D. Jacinto Orellana y Pizarro, Marqués de la Conquista, y así quedó cumplida la sentencia de 13 de Febrero del citado año, del Tribunal Supremo, referente á los llamamientos: que la fundación no dispone que se socorra á los pobres, y en cuanto á la construcción de la Colegiata y del Hospital las cuentas aprobadas hasta la fecha demuestran que las rentas no alcanzan para tan caritativos fines; que el Marqués de la Conquista, la Beneficencia particular y otras personalidades se disputaron el mejor derecho á los bienes de la fundación siendo el pleito fallado á favor de la institución de los Pizarros por la sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de Febrero de 1880, al cabo de 17 años, y para pagar las costas causadas y los derechos devengados por los defensores de la Beneficencia se vendieron en pública subasta por el Juzgado y por disposición de la Audiencia varias participaciones de fincas, cuyas escrituras de venta fueron otorgadas ante el Notario D. Pedro Pedraza Cabrera, según constaba de una comunicación del patrono, fecha 9 de Septiembre de 1883; que si bien es cierto que la Administración de justicia se facilita gratuitamente á la Beneficencia, con arreglo al art. 6.º de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, por el art. 29 los Abogados de la Beneficencia tienen respecto de las partes que litiguen las obligaciones y los derechos que los demás representantes de los que gozan del beneficio de la pobreza, que sólo á la Junta competía examinar las cuentas, por no existir ya los cargos de Corregidor de la Ciudad y Guardián del Monasterio de S. Francisco; y que de las cantidades que por juros hubiese cobrado el patrono en 1860, nada constaba; pero pudo cobrarlas por otro concepto, puesto que hasta 1883 no fué nombrado patrono y la Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de Octubre de 1863, que declaró extinguidos los mayorazgos de Pizarro, declaró bien percibidos los frutos y rentas hasta la notificación de la sentencia.

A este informe la Junta acompañó una relación detallada y suscrita

por el patrono en 14 de Mayo de 1898, de la que resulta que son bienes de la fundación los siguientes:

1.º La dehesa titulada «Magasquilla de la Solana y su Borriol», en el término de Trujillo, de 450 fanegas de 2.ª y 3.ª calidad; lindante con el «Río Magasca y Balazuelo de la cochinería», con la de «Cobacha» y con «Magasquilla» de Rueda, tasada en 100.000 reales y su renta 4.000.

2.º Una parte menor en la dehesa «Tomilosa de la Umbria», del mismo término municipal; que linda con la dehesa de «Las Provisoras Solana y Valdecabuchi», renta 378 reales y vale 1.450.

3.º Otra parte en la dehesa de «Casillas de Miguel Gómez» en el término de Trujillo, lindante con «Herrans Riesconcillo de Guadalupe» Casilla Grande y Río Almonte», siendo su valor 20.380 reales y su renta 816.

4.º Otra parte, proindivisa, en la dehesa de «Marieta» en término de Trujillo, que linda con Villaviciosa y Caballerías de Ciguera, siendo su valor 13.200 reales y su renta 528.

5.º Otra, proindivisa, en la dehesa Guadalperal, en dicho término municipal, lindante con la dehesa «Mingalosa» y con la «Guadalperalejo de los Calderones», tasada en 8.300 reales y su renta 332.

6.º Otra parte, proindivisa, en la dehesa «Campillo de Bote», en el término de Trujillo, que linda con Tejadilla y Pilonas, con la dehesa «Higueruela de Santa» y con término de «Ibahernando», siendo su valor 15.850 reales y su renta 634.

7.º La mitad de la suerte denominada «Postera» en Trujillo, lindante con el «Baherral» ejido que fué del pueblo de la Conquista, el de la Postera y dehesas «Marivela» y «Caballerías de Ciguera», de 25.000 y su renta 1.000 reales.

8.º La dehesa llamada «Cuadrado el Grande» ó sea la «Conquista» en el término municipal de Don Benito, lindante con el Río Búrdalo y con las dehesas de Cañalonarza, suerte de los Monjas y «Valdecabre», de 500 fanegas, que valen 200.000 reales y rentan 8.000.

9.º La dehesa «Novillero de Guillén», en el término de Mengabril, lindante con el Guadiana y con las dehesas de «Pradillo y Torrecilla», con el «Prado y Novillero de la Viuda», de 220 fanegas de 1.ª y 3.ª calidad, que valen 150.000 reales y rentan 6.000.

10.º Una parte menor, proindivisa, en la dehesa de «Sierra Ortega», en el término de Don Benito, lindante con la dehesa de Quintillo «Río Ortega» Valdío del Condado de Medellín y en la dehesa de «Sorruela del Marqués de Guadalcázar», de 118.200 reales en venta y 4.728 en renta.

11.º Otra parte, proindivisa, en «La Jaramilla» término de Don Benito, lindante con la titulada «Arroyo de los Puercos», «Río Guadiana», «Jaramilla de Abajo» y «Mesa Alta» y Guadiana, que vale 73.100 reales y renta 2.924.

12.º Otra parte, proindivisa, en la dehesa de «Rongil de aguas viejas» ó «Rongilejo», en el término de Trujillo, lindante con el Río Magasca, dehesa de «Rongilón de las Contreras», «Rongil de Chanes» y dehesa de la «Covacha», que vale 5.600 reales y renta 224.

13.º Un censo impuesto sobre dos casas ruinosas en la Plaza pública de la ciudad, reducida á morada, con el núm. 18, sin réditos anuales, que valen 7.800 reales y pueden rentar 312.

Además corresponden á la fundación las fincas vendidas en pública subasta, para pago de costas y honorarios de la defensa de la Beneficencia en el pleito que se siguió entre el Duque de Noblejas, la Condesa de Cancelada y la Beneficencia y el actual patrono, los cuales son la «Suertecilla de Torriscal» en el término de Don Benito; una parte menor en la dehesa del «Carrascal» en el término de Trujillo; y otras en «Labrados de Zúñiga» en el mismo término; y otra en la «Casilla de Cristóbal» «Pizarro» en dicho término. Este caudal está gravado con varios capitales de censo, de los cuales sólo están reconocidos y se vienen pagando cinco, que ascienden á 422.430 reales, 90 céntimos, que corresponden á los herederos, á la Condesa de Molina y Torrubia, al Conde Balasote, al Marqués de Moscoso y á D.ª N. de Sotomayor y al Colegio de Alcalá de Henares, estando pendiente de *litis* otro censo que reclama D. Mariano Bustamante y algún otro. La Junta también unió á su informe una copia del que emitió el Delegado especial D. Nicolás Pinillos, con motivo del reconocimiento de las cuentas, que presentó el Marqués de la Conquista como depositario judicial que fué de los bienes de los mayorazgos de los Pizarros, en el pleito que se siguió en aquel Juzgado y Escribanía de don Francisco Jiménez, en cuyos autos pudo ver la gran merma que había sufrido la dotación de la obra pía, á causa del concurso á que estuvieron sometidos desde los primeros años del siglo XVI hasta el año 1849 en que terminaron los procedimientos por transacción entre el poseedor y los acreedores.

La Sección correspondiente de la Dirección general de Administración en su nota fecha 22 de Agosto de 1898 propuso que se desestimase la denuncia de D. Jacinto Ayala, salvo en lo referente á los dos últimos puntos, que la Junta provincial forme inmediatamente expediente especial para averiguar con qué formalidades se vendieron en pública subasta las fincas del patronato y se una copia de los autos y de la sentencia en que se decretó la venta, á fin de ver si se han hecho pagos indebidos y la consiguiente responsabilidad de los que las autorizaron y de los que los hayan cobrado; ordenar á la Junta que con el Alcalde de Trujillo revise cada tres años las cuentas del patrono; y que antes de resolver se oyerá el parecer de esta Sección del Consejo de Estado á la que se remitió el expediente con Real orden de 20 de Febrero próximo pasado.

Vistas las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 11; facultades 2.ª, 4.ª, 7.ª, 9.ª, 30, 31 al 36 de la Instrucción de 27 de Abril de 1875 y sus concordantes 1.º, 2.º, 8.º, 9.º y 11.º del Real Decreto de 14 de Marzo de 1899, 7.º, 11.º, 36, 37 y 41 de la Instrucción aprobada por el citado Real Decreto para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

Considerando que la obra piadosa de que se trata ofrece la singularidad de que apenas fué otorgada, los bienes de su dotación se vieron comprometidos y mermados por los ruinosos efectos de una serie no interrumpida de litigios que á partir del siglo XVI aún no han concluido, que con una administración negligente, cuando menos, en el cumplimiento de sus deberes y un patronato anómalo han hecho imposible el fin benéfico que se propusieron sus ilustres fundadores, no obstante lo

cual se entretiene el tiempo con una Administración y unas cuentas, á cargo del patronato y de la Junta provincial, verdaderamente sin objeto; puesto que ahora se descubre que la Colegiata y el Hospital no han podido erigirse, y por tanto huelga todo el mecanismo económico-administrativo, tal como al presente se halla constituido.

Considerando que en ningún caso debió intervenir la Junta provincial de Beneficencia, en sustitución de los oficios suprimidos del Corregidor y del Guardián, porque según los preceptos de ambas Instrucciones, la de Abril de 1875 y la de Marzo de 1899, á falta de los patronos designados por los fundadores el Gobierno nombra una Junta de patronos para las instituciones *permanentes* ó que funcionan en un modo continuo como son los Colegios y Hospitales, y según la jurisprudencia constante, formada por repetidas Reales órdenes, al Corregidor de la Ciudad sustituye el Alcalde y al oficio eclesiástico suprimido sustituye el Párroco más antiguo, donde hubiese más de uno.

Considerando que cuando el objeto de una fundación ha caducado ó se hace imposible, el protectorado tiene la facultad de modificar la fundación y aún suprimirla y agregarla á otra ó disponer de sus fondos como estime conveniente, por lo cual y no siendo suficientes para los fines de los fundadores las rentas que en la actualidad producen unos 19.000 reales, de los que hay que deducir, entre otras bajas, el importe de los censos reconocidos y de los que llegarán á reconocerse, deben invertirse en otros objetos benéficos análogos á los ordenados por D. Fernando y D.ª Francisca Pizarro, de modo que se perpetúe la memoria de éstos, en beneficio de los pobres parientes de dichos fundadores ó extraños á su linaje, que fuesen pobres y moradores de la ciudad de Trujillo y se promueva en cuanto fuere factible el desarrollo de la instrucción, que fué el objeto del pensamiento de la obra piadosa.

La Sección opina:

1.º Que el patronazgo y administración debe continuar á cargo del Marqués de la Conquista, á quien el poder judicial confirió tal cargo.

2.º Que las cuentas del patrono serán revisadas cada tres años por el Alcalde y por el Párroco más antiguo de la ciudad de Trujillo, en sustitución del Corregidor de la ciudad y del Guardián del Monasterio, cuyos oficios fueron suprimidos, y cese en su intervención, como patrono la Junta provincial de Beneficencia, la cual ejercerá las funciones que como tal Junta provincial la competen, como representante del Gobierno.

3.º Que censuradas las cuentas justificadas del patrono por el Alcalde y por el Párroco, bajo su responsabilidad, y con informe de la Junta provincial de Beneficencia se remitan por la misma al Ministerio del digno cargo de V. E. para su aprobación ó para lo que hubiera lugar.

4.º Que la representación en los litigios en que la fundación sea parte la lleve el referido patrono, sin que los Abogados ni otro auxiliar de la Administración de justicia devenguen honorarios ni derechos en contra de la institución benéfica.

5.º Que se reivindiquen y reclamen los bienes y derechos que pertenecieron á la fundación y de los adelantos ó estado del procedimiento de cuenta, el patrono, cada tres meses, ó antes si fuese necesario á

ese Ministerio, para su conocimiento y efectos oportunos.

6.º Que se proceda en pública subasta extrajudicial á la enagenación de los bienes inmuebles de la fundación y su importe se convierta en láminas intransferibles, para que se conserve intacto el capital y sólo se disponga de la renta.

7.º Que por la Junta provincial y por el patrono se remita al Ministerio copia de las escrituras del mayorazgo del Capitán D. Juan Pizarro, para ver qué relación tenga con la Obra pía de D. Fernando y don Francisco Pizarro ya que de ellas se hace mención por ésta, por el denunciador D. Jacinto Ayala y en la comunicación del Juzgado de Trujillo, dirigida á la Dirección General de Beneficencia y Sanidad en 27 de Junio de 1897.

8.º Que se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que existe el celo de los funcionarios del orden judicial y fiscal en la protección que con arreglo á la ley se debe dispensar á la fundación de los Pizarros, en la averiguación y reivindicación de sus bienes, reembolso de lo pagado indebidamente y demás reclamaciones legítimas de sus derechos.

9.º Que el patrono manifieste y justifique qué cantidades cobró por los jurós y por qué no las incorporó á la fundación, practique lo mismo respecto de los bienes de que fué depositario judicial y justifique también la inversión de los fondos que hubiere administrado, desde que empezó á ejercer el cargo de patrono.

10.º Que entre tanto acrezca el caudal para poder llegar á erigir la Colegiata y el Hospital, los productos se empleen la mitad á depósito en el Banco de España, para acrecentar el capital, con destino á la creación de dichos institutos, en su día, y la otra mitad en socorrer en sus enfermedades á algunos pobres parientes de los fundadores ó vecinos de Trujillo, que hubiesen venido á menos y gocen de buen concepto moral, en cumplimiento de la idea de los fundadores.

11.º Que la resolución que adopte V. E. se comunique al Ministerio de Hacienda, á los fines de la Instrucción vigente y se publique sin demora en la Gaceta de Madrid y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres para que pueda llegar á conocimiento de todos los interesados en dicha fundación benéfica y de los extraños á ella que tuviesen noticia de algunos de sus bienes de que no estuviese en posesión y quisiesen coadyuvar con sus datos á la acción investigadora del protectorado del del Gobierno de S. M.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1900.—P. C., Eugenio Silvela.—Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres.»

Lo que con arreglo á lo prevenido en la transcrita Real disposición se publica en este periódico oficial para conocimiento del público que quisiere coadyuvar con sus datos á la acción investigadora del Protectorado del Gobierno de S. M.

Cáceres 5 de Julio de 1900.
El Gobernador,
Joaquín Santos y Ecay.

En la Gaceta de Madrid número 184, correspondiente al día 3 de Julio, se haya inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Hervás, decretada por V. S. en 15 de Mayo del corriente año, dicho alto Cuerpo, con fecha 19 de Junio actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Hervás, decretada el 15 de Mayo por el Gobernador de la provincia de Cáceres.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador, previa autorización, á la Administración municipal del expresado pueblo, aparecen entre otros cargos: que las actas no se llevan con las debidas formalidades, ni se acuerda la distribución mensual de los fondos, ni se remiten al Gobernador los extractos de acuerdos municipales, y no se llevan libros de contabilidad, sino borradores de ingresos y gastos, y se carece del inventario de documentos; que se han efectuado, sin subasta, obras en el Hospital de San Esteban y en las Escuelas; que á consecuencia de no haber inscrito en el Registro de la propiedad la hipoteca constituida para responder el arrendatario de los consumos y su fiador del importe del arriendo y haber vendido dicho rematante y su fiador las fincas hipotecadas, se ha quedado el Municipio sin cobrar 9.503 pesetas y 92 céntimos: que el actual arrendatario tampoco cumple las condiciones del contrato, y que, practicado un arqueo, faltaron 3.753 pesetas.

El Alcalde, D. Plácido Sánchez y otros Concejales expusieron que el rematante de los consumos, y su fiador, que vendieron las fincas hipotecadas, no son insolventes, y medios tiene el Ayuntamiento para impugnar las ventas si resultasen en fraude de los intereses municipales, y que la cantidad que faltaba al practicar el arqueo la tiene el Agente apoderado del Ayuntamiento en la capital para las atenciones municipales.

El Gobernador, en la expresada fecha 15 de Mayo, decretó la suspensión del Alcalde D. Plácido Sánchez y de los Concejales D. Ramón Comendador, D. Bernabé Martín, D. Casimiro Pérez y D. Eleuterio Rodríguez, y la destitución del Secretario D. Pedro Sánchez, por ser graves los cargos, y acaso requerir la sanción de los Tribunales.

Contra dicha providencia apelaron los interesados:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos imputables á los Concejales suspensos justifican la providencia gubernativa y pueden revestir algunos de ellos carácter de delito:

La Sección opina que procede confirmar la suspensión, remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar respecto de los suspensos, del rematante y su fiador de los consumos y demás personas que

aparecieren complicadas en los referidos hechos, é instruir respecto del Secretario, con audiencia del mismo, el expediente de que trata el art. 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1900.

E. DATO.
Sr. Gobernador civil de Cáceres.

En la Gaceta de Madrid, número 179, correspondiente al día 28 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL ORDEN CIRCULAR.

En virtud de lo prevenido en el Real decreto de 18 del corriente, y para el debido cumplimiento del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que todos los empleados dependientes de este Ministerio que sirven en esa provincia á las órdenes de V. S., así en el mismo Gobierno de su cargo como en los ramos de Agricultura, Obras públicas, Montes, Minas, etc., presenten á V. S. con toda urgencia sus respectivas hojas de servicio, cerradas en la fecha de 30 del actual, acompañadas de todos los documentos originales necesarios, como partida de nacimiento, títulos, etc., y copias de los mismos en papel de 10 céntimos, clase 12.ª, las que autorizadas por V. S., después de compulsadas y devueltos los originales á los interesados, serán remitidas sin pérdida de tiempo á este Ministerio, á fin de proceder inmediatamente á la formación del escalafón.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1900.

GASSET.
Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

En la Gaceta de Madrid número 186, correspondiente al día 5 de Julio, se haya inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Junio próximo pasado, y á fin de proceder á la formación del escalafón de funcionarios cesantes cuyos servicios tienen relación con los del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Podrán figurar en el referido escalafón todos los empleados,

que, siendo cesantes del suprimido Ministerio de Fomento, y no perteneciendo á Cuerpos especialmente constituidos, lo soliciten oportunamente.

2.º Podrán también ser incluidos los cesantes de Ultramar que, habiendo desempeñado cargos de la índole propia del que fué Ministerio de Fomento en sus diferentes ramos, con exclusión de otro alguno, deseen figurar en el escalafón para optar á los beneficios del mismo.

3.º Las peticiones de inclusión habrán de formularse con anterioridad á la fecha del día 25 del actual, entendiéndose que renuncian el derecho concedido todos los que soliciten la inclusión con posterioridad, y debiendo ser desestimada toda instancia que se presente una vez expirado el plazo.

4.º Presentarán los interesados en el Negociado del Personal de este Ministerio, ó bien ante los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, sus hojas de servicios acompañadas de las partidas de nacimiento (legalizadas cuando fuera necesario), los títulos de los destinos servidos y una copia en papel de 0'10 pesetas de cada uno de estos documentos, pudiendo recoger los originales una vez compulsados con las copias, las que serán remitidas á este Ministerio por los Gobernadores respectivos antes de finalizar el mes actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1900.

GASSET.
Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

JUZGADOS

CÁCERES.

Don Alberto Vela y López, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para hacer pago de la responsabilidad impuesta por contrabando, se su-
bastan por término de veinte días, con rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación, las fincas siguientes.

De Gregorio Sánchez y González.
Pesetas.

Una huerta al sitio del Puerto, término de Jerte, de cabida cinco celemines; linda al Norte, con prado del mismo; Saliente, camino rural; Sur, huertas de herederos de Domingo Montero; y Poniente, margen izquierda del río Jerte; tasada en seiscientos cincuenta pesetas 500 650

Un prado de riego al mismo sitio, de cinco cuartos de peonada; linda al Norte y Poniente, margen izquierda del río Jerte; Saliente, camino público; y Mediodía, con la huerta anterior; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas 450

De Francisco Rodríguez.
Una huerta al sitio del

Puerto, de cabida de una peonada de cava; linda al Norte, Casimiro Domínguez; Este, otra de Enrique Gallego; Sur, con el de Manuel Cepeda; y Oeste, camino público; tasada en cien pesetas... 100

Señalado para el remate el día siete de Agosto próximo á las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el Municipal de Jerte, se anuncia al público, previniendo á los que deseen interesarse en la subasta, que para tomar parte en ella, habrán de consignar el diez por ciento de tasación con dicha rebaja; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio deducida la rebaja referida; y que los títulos de propiedad serán de cuenta del mejor postor.

Dado en Cáceres á veintinueve de Junio de mil novecientos.—Alberto Vela y López.—P. M. de S. S.^a, Eusebio Huélamo.

TRUJILLO.

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, á Tomás Rivero Nieto, hijo de Pedro y Dolores, de veinticuatro años de edad, natural de Villar Mayor, vecino de Salamanca, chocolatero, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de de esta provincia, la de Salamanca y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para ampliarle la indagatoria que tiene prestada en la causa que contra el mismo instruyo por hurto frustrado de un reloj, apercibido de que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á Ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de mencionado sujeto y en caso de ser habido, le detengan y dispongan su conducción á la Cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Trujillo á tres de Julio de mil novecientos.—R. Salustiano Portal.—El Actuario, Norberto Rodríguez.

JUZGADO MUNICIPAL DE

RUANES.

Don Joaquín Regodón González, Juez Municipal de esta villa.

Hago saber: Que en los autos de juicios verbales civiles que en reclamación de pesetas, penden en este Juzgado, á instancia de D. Francisco Casero Medina, vecino de Cáceres, en representación de D. José Díaz Valiente y otros, vecinos de Montánchez, contra el que lo es de esta villa Joaquín Jiménez Regodón, he acordado por providencia de este día se saquen á pública subasta por término de veinte días, los bienes siguientes, embargados por virtud de dichos autos:

Una cerca murada, de cabida de una fanega y me-

Pesetas.

dia próximamente, en este término y sitio hoja de la Sierra; que linda por Saliente, con Juan Vicente Figueroa; Mediodía, con Juan Diego Figueroa; Poniente, con Juan Donaire Palomino, y Norte, con camino público tasada en..... 250

Otra cerca murada en este término y sitio del Jaral, de cabida de dos fanegas y media próximamente; que linda por Saliente, con dehesa Boyal; Mediodía, con herederos de Juan Izquierdo; Poniente y Norte, con D. Francisco Figueroa Ramiro, tasada en..... 340

Un huerto murado de una cuartilla próximamente, con un horno de pan cocer y una habitación, sita en esta villa; que linda por Saliente, con Agustín Jiménez Regodón; Mediodía y Poniente, con calles públicas, y Norte, con Juan Vicente Figueroa, tasado en... 250

Una suerte de tierra abierta, de cabida de cuatro fanegas y media próximamente, en este término, hoja del Berrocal y sitio del Molinillo; que linda por saliente, con D.^a Ririta Avila Canchal; Mediodía, con Arroyo de Ruanejo; Poniente, con herederos de Catalina Palomino, y Norte, con Juan Vicente Figueroa, tasada en..... 200

Primero. Se advierte que dichas fincas salen á la subasta por el tipo de tasación; que tendrá lugar la misma el día once de Julio próximo venidero, de diez á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Segundo. Que no existen títulos de propiedad de las fincas expresadas quedando á cargo del rematante el suplir esta falta en la forma que previene la regla quinta del artículo cuarenta y dos para la ejecución de la ley hipotecaria.

Tercero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

Cuarto. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la venta.

Dado en Ruanes á diez y nueve de Junio de mil novecientos.—Joaquín Regodón.—Por su mandado, Diego Cantero.

ALCALDÍAS

COLLADO DE LA VERA.

Vacante de Secretaría.

Por renuncia espontánea del que la venía desempeñando, se halla la de este Ayuntamiento, cuya dotación anual es de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicho cargo que reúnan las condiciones que exige el art 123 de la Ley municipal vigente, dirigirán sus solicitudes documen-

tadas á este Ayuntamiento en el término de veinte días, á contar desde el en que aparezca la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y pasado que sea dicho plazo, se proveerá en favor del que reúna mejores condiciones á juicio de la Corporación.

Collado 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, M. Alegre.

RUANES.

Exposición al público del padrón de Cédulas personales.

En cumplimiento y á los efectos del art. 8.º del Real Decreto de 4 de Enero último, se hace saber por medio del presente edicto que desde el día 1.º al 15 de Julio próximo se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de Cédulas personales, vigente en este año, para que puedan deducirse en su contra las reclamaciones correspondientes á la situación en que en dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes comprendidos en él, para reformarle según proceda por la Administración de Hacienda de la provincia.

Ruanes 30 de Junio de 1900.—El Alcalde, Francisco Figueroa.

VILLANUEVA DE LA VERA.

Cédulas personales.

Desde el día 1.º al 15 del mes de Julio próximo, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales de 1899-900.

Durante ese plazo se oirán reclamaciones para introducir en él las variaciones justas con el fin de adaptarlo para el 2.º semestre del año actual.

Villanueva de la Vera 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, Domingo Llerena.

HIGUERA.

Anuncio.

En cumplimiento á lo que preceptúa el art. 8.º del Real Decreto de 4 de Enero del corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, desde el 1.º de Julio más próximo hasta el 15 del mismo, el padrón de Cédulas personales de esta villa, hoy vigente, á fin de que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes por los contribuyentes en él comprendidos, é introducir en él las modificaciones que procedan.

Higuera á 27 de Junio de 1900.—El Alcalde, Tomás Melo.

ABADÍA.

Cédulas personales.

De conformidad con las disposiciones dictadas sobre adaptación de documentos cobratorios al año natural, desde día 1.º al 15 del próximo mes de Julio se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de Cédulas personales vigente, perteneciente á este distrito municipal, en cuyo periodo pueden los interesados examinarle y deducir las reclamaciones convenientes para las modificaciones que correspondan hacer en el mismo, en relación á la

situación en que se encuentren en el 1.º de los citados días.

Abadía 27 de Junio de 1900.—El Alcalde, Romualdo Rubio.

ZORITA.

Exposición al público del padrón de Cédulas personales.

A los efectos del art. 8.º del Real Decreto de 4 de Enero del año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de hoy al 15 del presente mes, el padrón de Cédulas personales vigente.

Lo que se hace público por medio del presente para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Zorita 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Francisco Chico.—El Secretario, Juan Ruíz.

Exposición al público del apéndice al amillaramiento.

Terminado el apéndice de riqueza de esta villa, vase del Repartimiento de Territorial para el año próximo venidero, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante el mismo puedan los contribuyentes en él comprendidos producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Zorita 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Francisco Chico.—El Secretario, Juan Ruíz.

CASAS DE MILLÁN.

Anuncio.

Por término de ocho días se halla expuesto al público desagravio, el padrón de Cédulas personales de 1899 á 900, el cual ha de servir para el segundo semestre de 1900, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes, cuyos ocho días principiarán á correr desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado dicho término no será admitida ninguna.

Casas de Millán 30 de Junio de 1900.—El Alcalde, Andrés Rivas.

LA CUMBRE.

Recogido de un semoviente.

De mi orden y en poder de un vecino de esta villa, se halla depositada en concepto de extraviada una jaca como de diez años, de seis y media cuartas, castaña oscura, calzada de los pies y mano izquierda, lunar entre los hollares, bebe con el anterior, descuadrilada del izquierdo, cicatrices en los costillares, dorso y lomo, con aparejo de albardilla y mantas; y habiéndose dado cuenta á los pueblos inmediatos sin resultado alguno, se advierte que de no presentarse el dueño en el término de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca el presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se procederá á su venta en pública subasta.

La Cumbre 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, Matías Bermejo.

CÁCERES.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ.

Portal Llano, 39.